

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ANEXO 1 DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN ANTICIPADA DE ESTUDIOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD DE PETROQUÍMICA**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, asimismo, los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Perú señalan que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente, promoviendo el uso sostenible de sus recursos naturales, así como la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente indica que el Estado a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha Ley;

Que, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SEIA), se creó un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, la citada ley establece en sus artículos 2 y 3, la obligatoriedad de contar con una certificación ambiental antes de iniciar la ejecución de actividades del proyecto de inversión que pudiera representar un impacto ambiental negativo significativo;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley del SEIA, los proyectos de inversión que soliciten la certificación ambiental son clasificados en una de las tres categorías: Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), y Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).

Que, artículo 9 de la Ley del SEIA prevé que la autoridad competente podrá establecer los mecanismos para la clasificación y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental de actividades comunes en el sector que le corresponda. A su vez, el artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), señala que las autoridades competentes pueden emitir normas para clasificar anticipadamente los proyectos de inversión y aprobar Términos de Referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación;

Que, el literal e) del artículo 8 del Reglamento de la Ley del SEIA determina como una de las funciones de las autoridades competentes, el aprobar la clasificación y los

Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental semidetallado y del estudio de impacto ambiental detallado, bajo su ámbito;

Que, el artículo 22 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, señala que la clasificación anticipada consiste en asignar la categoría de estudio ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d) a un grupo de proyectos con características comunes o similares, la misma que es aprobada mediante Decreto Supremo que aprueba el reglamento de protección y/o gestión ambiental sectorial aplicable a los tres niveles de gobierno, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 207-2016-MINAM se aprobaron las disposiciones para la clasificación anticipada de proyecto de inversión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que como Anexo forma parte integrante de la referida resolución ministerial;

Que, el Anexo N° 1 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, contiene el listado de los Estudios Ambientales a presentar de acuerdo a cada Actividad de Hidrocarburos;

Que, con el objeto de fomentar la promoción y desarrollo de la industria petroquímica, mediante Decreto Legislativo N° 1686 se aprobaron medidas especiales que brindan facilidades para la implementación y operación de Plantas Petroquímicas, priorizando la producción de urea y otros fertilizantes en beneficio de la agricultura nacional;

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1686, el Ministerio de Energía y Minas emite la modificación del Anexo 1 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en lo referido a la clasificación anticipada de estudios ambientales correspondientes a los proyectos de petroquímica bajo el ámbito de su competencia;

Que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley N° 29163, Ley de promoción para el desarrollo de la industria Petroquímica, el MINEM tiene como funciones promover y normar las actividades de la Petroquímica Básica a partir del Gas Natural y Condensados y otros hidrocarburos líquidos, considerando el uso racional de las reservas de Gas Natural y Condensados, bajo los criterios de competitividad, desarrollo sostenible y protección del medio ambiente; asimismo, de acuerdo con el artículo 7 de la referida ley, en los casos en los cuales existan proyectos que involucren en un solo Complejo Petroquímico a la Petroquímica Básica, Petroquímica Intermedia y Petroquímica Final, o a la Petroquímica Básica y Petroquímica Intermedia, o a la Petroquímica Básica y Petroquímica Final, la entidad competente será el Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de la Producción;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece, entre otras competencias del Ministerio de Energía y Minas, aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 17 de la Ley del SEIA y el literal d) del artículo 7 del Reglamento de la Ley del SEIA, el Ministerio del Ambiente,

mediante Oficio N° , remitió el Informe N° , mediante el cual otorga opinión previa favorable;

Que, en virtud al subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM; la presente norma se considera excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante por cuanto no establece, incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos, según lo prescrito en el numeral 10.1 del artículo 10 del mismo Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1686, que establece medidas especiales para impulsar el desarrollo de la industria petroquímica; el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Modificar el Anexo 1 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

Modifíquese la tabla referida a la Actividad de Procesamiento o Refinación contenida en el "Anexo N° 1. Estudios Ambientales a presentar de acuerdo a cada Actividad de Hidrocarburos" del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, de acuerdo con el siguiente texto:

<b>ACTIVIDAD: REFINACIÓN</b>		
<b>Ámbito Geográfico</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Descripción</b>
Costa	EIA-d	Para todos los proyectos de refinación
Sierra	EIA-d	
Selva	EIA-d	
<b>ACTIVIDAD PROCESAMIENTO</b>		
<b>Ámbito Geográfico</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Descripción</b>
Costa Sierra Selva	EIA-sd	<b>Petroquímica Básica</b> Se aplica EIA-sd para aquellos proyectos con los siguientes criterios: • Producto petroquímico básico es el Metanol o Amoníaco, no integrados a otro proceso. • El agua como insumo y para enfriamiento de los procesos es captada del mar.

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ubicados fuera de Áreas Naturales Protegidas (ANP) y sus Zonas de Amortiguamiento, ecosistemas frágiles, conforme a la lista aprobada por el SERFOR conforme a la Ley N° 29763.</li> <li>• Implemente tecnologías de captura y almacenamiento de carbono dentro de sus procesos.</li> <li>• Capacidad máxima de producción es menor a 0.9 Millones de toneladas al año.</li> </ul>
		<p style="text-align: center;"><b>Petroquímica Básica e Intermedia</b></p> <p>Se aplica EIA-sd para aquellos proyectos con los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Producto petroquímico Intermedio es la Urea o fertilizantes Nitrogenados.</li> <li>• El agua como insumo y para enfriamiento de los procesos es captada del mar.</li> <li>• Ubicados fuera de Áreas Naturales Protegidas (ANP) y sus Zonas de Amortiguamiento, ecosistemas frágiles, conforme a la lista aprobada por el SERFOR conforme a la Ley N° 29763.</li> <li>• Implemente tecnologías de captura y almacenamiento de carbono o de captura y utilización de carbono dentro de sus procesos.</li> <li>• Capacidad máxima de producción es menor a 1.4 Millones de toneladas al año.</li> </ul>
EIA-d		Para todos los demás proyectos de Procesamiento.

### **Artículo 2.- Financiamiento**

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

### **Artículo 3.- Publicación**

El presente Decreto Supremo y su Exposición de Motivos, se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en las sedes digitales del Ministerio de Energía y Minas ([www.gob.pe/minem](http://www.gob.pe/minem)) y del Ministerio del Ambiente ([www.gob.pe/minam](http://www.gob.pe/minam)), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

### **Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de la Producción y el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

